



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2015-01024-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | ANDRÉS DAVID BERMUDEZ MONTROYA Y OTRO |
| Demandado | EDWIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO |
| Decisión | Incorpora y termina proceso por desistimiento tácito |

Se allega escrito arrimado por apoderada de la parte demandante el día 05 de diciembre de 2022, la cual es procedente, y se le indica a la apoderada de la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, se incorpora acta de defunción de la apoderada GLENIA CRUZ BALLESTEROS, quien en vida representaba los derechos de la parte demandada.

Ahora bien, examinado el proceso, se tiene que el 13 de mayo 2021 se requirió a la parte demandante, previo fijarse fecha de audiencia, para que aclarara la solicitud de cara a seguir la ejecución a pesar de la supuesta existencia de una insolvencia. Empero, a la fecha no existe cumplimiento o pronunciamiento por la parte sobre lo requerido. Luego, debe considerarse que según el artículo 317 del C.G.P “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes. **Previo a expedir cualquier oficio, deberá oficiarse a los Juzgados 9° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Envigado para que certifiquen si dentro de los procesos 009-2018-00336 (acumulado 2016-00450) y 002-2013-00171, respectivamente, se decretó el embargo de los remanentes.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copias de los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0554b286e95462400f94886160a208a1a20dbd5c268ea8402a08f8590a99ec**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SOLUCIONES PORTUARIAS MULTIMODAL S.A.S. Y OTROS |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2017 00536 00 |
| DECISIÓN | ORDENA REMITIR |

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9984 y en atención a la solicitud del apoderado del demandante se ordena remitir el proceso a Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín para el trámite posterior, sin necesidad de disponer de las medidas cautelares, toda vez que no han sido decretadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d597dd115acc2359473f3e6036e85831e08d4648cea1b36419c088d5e3128fe**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 027 2018-01099-00 |
| Proceso | DIVISORIO POR VENTA |
| Demandante | DARIO EDUARDO AVENDAÑO CORREA Y OTROS |
| Demandado | GONZALO ALBEIRO AVENDAÑO CORREA |
| Decisión | Incorpora y requiere avalúo |

Se incorpora al expediente digital registros civiles de nacimiento de las señoras NATALIA ANDREA HENAO AVENDAÑO Y ASTRID LUDIVIA HENAO AVENDAÑO, quien actúan dentro del presente proceso como herederas de la señora MARTHA ELVA DE LOS DOLORES AVENDAÑO CORREA, quienes fueron reconocidas como tal mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019.

Se le reconoce poder para actuar al abogado JHON FREDY OCAMPO FLOREZ, según poder otorgado por las señoras NATALIA ANDREA HENAO AVENDAÑO Y ASTRID LUDIVIA HENAO AVENDAÑO.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte demandante de tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble arrimado al proceso con la presentación de la demanda, previo a tenerlo en cuenta esentado, debe considerarse que los avalúos tienen vigencia de un año (decreto 1420 de 1998). Por tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P, deberá aportarse mínimamente una actualización de la vigencia del avalúo aportado con la demanda y, también, el catastral actualizado donde conste el 100% del derecho sobre el bien objeto de la pretensión. Para esos efectos se requiere a la parte demandante en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3a31e7fae32028c727dc2e6b0a1f9af12b5b87af19d030acc5d3bcd105746**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO GNB SUDAMERIS |
| DEMANDADO | OSCAR YAMIT SALAS LOPERA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2019 00935 00 |
| DECISIÓN | INCORPORA Y CORRE TRASLADO |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por TRANSUNION.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720190093500-3](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720190093500-3)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd436e97938a36cde2191b2230a2726fd69177719a6083dd79b5194c5326517**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2019 01055 00 |
| DECISIÓN | Incorpora, No tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito |

Se allega la constancia de la citación para notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico, misma que no será tenida en cuenta toda vez que se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida. Lo anterior, porque a la parte demandada se le informó sobre la comparecencia a notificarse, como si de una citación para la diligencia de notificación personal se tratara.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma al demandado, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

De otro lado se incorpora al expediente el Oficio N° 2214 del 2 de marzo de 2023 por medio del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín comunica a esta Agencia Judicial que decretó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, al cual no se le dará trámite alguno toda vez que mediante auto del 11 de octubre de 2022 se decidió no tomar nota del embargo de dichos remanentes ya que están por cuenta de otro Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a94210975493cadb43bac874941a173e28721e5ad99205c0027f156752148**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA |
| DEMANDADO | YHONATAN EDUARDO SANCHEZ TORRES |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2020 00056 00 |
| DECISIÓN | FIJA AGENCIAS EN DERECHO |

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19987e792add7c0af2d3cf8b11d072fe502eaa37d7b01eb14cad064693539b9**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA |
| DEMANDADO | YHONATAN EDUARDO SANCHEZ TORRES |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2020 00056 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA COSTAS CORRE TRASLADO |

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720200005600-3](https://www.cjcc.gov.co/portal/estadosistema/05001400302720200005600-3)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8fa4aceae7fa8cba1f0f1b155b3a2f7862923ff2b63fac9ef326a1c10316b**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| DEMANDADO | INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S Y/O |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021 00455 00 |
| DECISIÓN | Dicta sentencia anticipada, ordena seguir adelante la ejecución |
| Sentencia | 268 -Ejecutivo - |

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S., VÍCTOR SILVIO DUQUE ARANGO y VANESSA GARCÉS ZULUAGA, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, tal y como se anunció en auto del pasado 27 de junio de 2023.

Pretensiones

La demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, se la siguiente manera:

“Por concepto de Capital : La suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$102.549.241).

Por concepto de intereses remuneratorios : La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$7.393.181) causados entre el 02 de octubre de 2020 y el 20 de abril de 2021”

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que los demandados suscribieron el título valor base de ejecución en respaldo de la obligación dineraria de que da cuenta. Empero, por falta de pago, *“y por tratarse de pagaré con espacios en blanco, el Banco haciendo uso de la cláusula aceleradora, procedió a llenar el mismo, teniendo como fecha de vencimiento el 20 de abril de 2021”*

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (pdf 05). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos y por vía de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, en el caso de la señora GARCÉS ZULUAGA. Surtido lo anterior, se opusieron a la demanda a través de apoderado judicial INVERSIONES BUENA VIDA S.A.S., y VIICTOR SILVIO DUQUE ARANGO, alegando la *“excepción de pago parcial”* fundada en que *“mis poderdantes vinieron pagando con la obligación del banco hasta el momento en que tuvieron que cerrar a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional en marzo de 2021”*. Lo anterior, porque *“No es cierto ... que mis mandantes le adeuden al demandante, por concepto de capital la suma de Ciento dos millones quinientos cuarenta y nueve mil Doscientos cuarenta y un pesos (\$102.559.249.00, ya que mis poderdantes, desde el 31 de agosto cumplieron con su obligación de pagar con la obligación adquirida, hasta la fecha en que tuvieron que cerrar debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el gobierno nacional a raíz del covid-19”*

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por la demandante se afirma acreedor de las sumas de dinero documentadas en el pagaré aportado con el

libelo, misma situación que lleva a concluir que los ejecutados están legitimados por pasiva, al ser, en principio, los deudores de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. Del pago

Por disposición del artículo 1626 del Código Civil “(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. De ahí que el deudor se obliga a pagar todo lo debido, en el tiempo debido y a favor de quien se debe. Por tales motivos, en cuanto a la función que la institución del pago cumple, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que¹:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Entonces, teniendo el pago es por excelencia la excepción más sustancial en materia ejecutiva, y en lo vinculado con su prueba, el mismo Código Civil, por vía del artículo 1757 es claro al indicar que “(I)ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”, por lo que es preciso afirmar que incluso los procesos ejecutivos no se sustraen a la regla básica del Onus Probandi consagrada en el artículo 167 del C.G.P. Sustento de ello es que cuando se formula una pretensión ejecutiva, el actor tiene la carga de afirmar e igualmente aportar el documento que incorpore una obligación clara, expresa y exigible para la fecha en que presenta su demanda, la cual obviamente debe provenir del deudor.

CASO CONCRETO

La presente ejecución comenzó con hace en el pagaré aportado con la demanda. Ese cartular, valga decir, cumple con todos los requisitos 621 y 709 del Código de Comercio, pues incorporar una obligación clara, expresa y exigible, en tanto se conoce el nombre del obligado al pago, su beneficiario y la fecha en que debió producirse por orden del primero. Esa simple situación es suficiente para soportar la ejecución, pero los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del en sentencia del 23 de abril de 2003 dictada dentro del proceso adelantado el expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

demandados se opusieron a través de la “excepción de pago parcial”, únicamente argumentando que pagaron el crédito con normalidad hasta que la emergencia sanitaria les impidió seguir generando ingresos.

Entonces, negar los hechos de la demanda o simplemente oponerse a su prosperidad, no es *per se* una conducta que encarne la proposición de excepciones de mérito. A propósito, la Corte ha dicho que

“(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.²

(...)

Por ello, no es imperioso para el Juzgador pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa,

“habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343.

en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)

Lo dicho se aclara, porque los demandados limitaron su defensa a simples y generales afirmaciones, según las cuales supuestamente pagaron parcialmente la obligación, sin aportar la más mínima prueba de esas afirmaciones. De hecho, lo único que mencionaron fue que *“vinieron pagando con la obligación del banco hasta el momento en que tuvieron que cerrar a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional en marzo de 2021”*. Luego, como se sabe por ser hecho notorio, la emergencia sanitaria comenzó en marzo de 2020 y, de cualquier manera, el Banco demandante llenó los espacios en blanco del pagaré de conformidad con la carta de instrucciones, pues en ningún momento se cuestionó que ese llenado fuera abusivo o apartado de las instrucciones dejadas por los deudores.

Es que los ejecutados simple y llanamente argumentaron que habían pagado el crédito hasta donde sus posibilidades económicas lo permitieron, pero no informaron el valor concreto de los pagos, no aportaron constancia alguna y, en general, nada profundizaron al respecto para explicar los fundamentos fácticos de su oposición. Es más, lo narrado en la contestación coincide perfectamente con la literalidad del pagaré, pues fue diligenciado el 20 de abril de 2021 teniendo en cuenta los *“días de mora de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1018865, encontrando que para el momento de su vencimiento, la obligación No. 06803037800222471, presentaba 199 días de mora, es decir, se encontraba en mora desde el 2 de octubre de 2020 y la obligación No. 05474820091264694, presentaba 331 días en mora, es decir, se encontraba en mora desde el 23 de mayo de 2020”* (pdf 15).

De modo que la parte demandada ninguna prueba aportó el ejecutado para acreditar sus dichos y era su carga probar los hechos en que fundó su defensa. En cambio, la parte demandante, aunque en estricto sentido no le correspondía, acreditó que en efecto llenó el pagaré con base en las instrucciones dejadas por los deudores e imputó los pagos mensuales que alegaron haber realizado, derivado de lo cual no queda camino diferente al de ordenar seguir adelante con la ejecución, porque no se acreditó de manera alguna el pago parcial propuesto en la oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la oposición de la parte demandada, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales la suma de **\$7.630.000.**

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106752deafe469637b54eeabc90d1d652f75b599232a491620511c91c1ff97fc**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO |
| DEMANDADO | ABEL ANTONIO AGUDELO TOBÓN |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021 00838 00 |
| DECISIÓN | Acepta Renuncia Poder, Reconoce Personería y Requiere |

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO, con la advertencia de que ésta, no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA CAMILA GÓMEZ GIRALDO** portadora de la **T.P. N° 312.261** del C.S. de la J. para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720210083800-3](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720210083800-3)

Ahora bien, revisado el expediente se da cuenta que el demandado aún no se encuentra notificado y tampoco se ha allegado constancia de radicación del oficio de la medida de embargo; por lo cual se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación personal al demandado en debida forma, esto es, dando cumplimiento bien sea a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G. del P. o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef098a080e4ead445b17bfe7a29f178842132a566a4a72bcf4aeb6b9c9275225**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2022-00217-00 |
| Proceso | SERVIDUMBRE |
| Demandante | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP |
| Demandado | INVERSIONES EL SILENCIO SAS |
| Decisión | Incorpora, pone en conocimiento y ordena actualizar peritaje |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes la respuesta emitida por perito Miguel Ángel Duarte Pulido, quien indica que el avalúo presentado para el predio en litigio ya no se encuentra vigente, puesto que la vigencia establecida por el Decreto 1420 de 24 de julio de 1998, artículo 19, indica que es de 1 año.

En este orden de ideas, y por cuanto a que ya se venció el término otorgado por el despacho mediante auto de fecha 12 de mayo 2023, y en vista de lo enunciado por el memorialista, en aras a imprimir celeridad procesal y garantizar los derechos de las partes, se ordena a los peritos que presentaron avalúo comercial con el fin de que actualicen el mismo, para lo cual se les concede un término de treinta días. Realizada la actualización, también la presentaran resolviendo sobre las solicitudes de aclaración de las partes, si es que todavía aplican de conformidad con la aclaración.

La parte demandada deberá correr con los gastos en que incurran los peritos y ambas partes deberán correr con la carga de notificarles lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f0c0f72c714c3e4c35abff9927421c74aeaeaec723422ef7688f7148548acc**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPENSIONADOS |
| DEMANDADO | DAVID ALEJANDRO PEREZ MESA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2022 00563 00 |
| DECISIÓN | FIJA AGENCIAS EN DERECHO |

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7be588482bbcb1636cbd50e81296150a262a571832eb7deea1f425c6033f5**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPENSIONADOS |
| DEMANDADO | DAVID ALEJANDRO PEREZ MESA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2022 00563 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA COSTAS CORRE TRASLADO |

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220056300](https://www.cjcc.gov.co/portal/estadosistema/05001400302720220056300)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021dfef58bb367d640a487b80a793769a5aa25efb18abe16188699c6db4d32**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CLARA DENIS SEPULVEDA |
| DEMANDADO | BRAULIO ALEXANDER RICO SANCHEZ |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2022 00790 00 |
| DECISION | No tiene en cuenta notificación. Oficia. |

Se incorpora notificación por aviso enviada a la parte demandada, con estado de DEVOLUCIÓN. Ahora, con respecto a la solicitud de tener en cuenta la dirección ya que allí mismo se entregó la citación inicial, no se accede a la misma, por cuanto la notificación por aviso debe cumplir con lo dispuesto en el art. 292 y a su vez con el numeral 3° del 291 del C.G.P. que reglan sobre el deber de expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; y, como se expuso, la misma fue devuelta.

Se ordena oficiar a EPS SURA para que informe el correo electrónico y los datos del demandado con el fin de realizar su notificación conforme a la ley 2213 de 2022.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 98642781 |
| NOMBRES | BRAULIO ALEXANDER |
| APELLIDOS | RICO SANCHEZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | 1972/07/22 |
| DEPARTAMENTO | ANTIOQUIA |
| MUNICIPIO | MEDELLIN |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-----------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | EPS SURAMERICANA S.A. | CONTRIBUTIVO | 08/02/2008 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: | 07/11/2023 06:57:53 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93caf95f0941de290e4c34361be42805c1ba0dcdb7ba7d6313e67d3953e07451**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| PROCESO | VERBAL MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | GLEIDY MARGARETH MONSALVE USME |
| DEMANDADO | MARIA BETZA RAMIREZ VALENCIA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2022 00926 00 |
| DECISIÓN | Reconoce Personería. |

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **ADRIANA PATRICIA GONZALEZ GUTIERREZ**, con TP. 183.376 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo de la apoderada a través del siguiente link, con la advertencia de con la notificación personal se compartió el enlace de cara a contestar la demanda.

05001400302720220092600

Así las cosas, también se incorpora la contestación a la demanda, de la cual se ha compartido copia a la parte demandante, quien entonces está en término de pronunciarse en los términos del parágrafo del artículo 9° de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e4fd677410760d072406f481a1f491be5f86e09469464d39ecc40d4d6b968**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | EDIFICIO TORRES DE LA CASTELLANA |
| DEMANDADO | LUZ MERY MARTINEZ VERGARA |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2022 01181 00 |
| DECISIÓN | APRUEBA COSTAS CORRE TRASLADO |

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220118100](https://www.cjcc.gov.co/portal/estadosistema/verDetalleProceso?accion=verDetalleProceso&idProceso=05001400302720220118100)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20585565151fa1f250ea6991c88afe83b07ed28cfe58f99d70e52855dd2d64af**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S. |
| DEMANDADA | LUISA FERNANDA OTERO JIMÉNEZ |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2022 01203 00 |
| DECISION | Termina por Sustracción de Materia. Sin Sentencia |

Se allegan la constancia de citación para notificación personal enviada a la demandada, con resultado efectivo, así como la constancia de la notificación por aviso y solicitud de que se profiera sentencia, a las cuales no se les imprimirá trámite alguno toda vez que en escrito posterior el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia, porque el bien inmueble objeto de litigio fue restituido.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el bien inmueble del cual se pretendía su restitución ya fue entregado, es procedente ordenar la terminación por sustracción de materia. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **ARRENDAMIENTOS ALQUIVENTAS S.A.S.** en contra de **LUISA FERNANDA OTERO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente. Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b3303a3d7b965ad49c7da4528c3ed7680961231c4ef4dcb8f16106fc3b56c3**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MARGARITA MARÍA CANO GUTIÉRREZ |
| DEMANDADOS | CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO Y WILMART CORREA URIBE |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2022 01400 00 |
| DECISIÓN | Requiere, Incorpora y Decreta Secuestro |

Previo a decretar el embargo del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 48C N° 97A – 16 apartamento 301 del Barrio San Javier de esta ciudad, solicitado por la parte actora, se le requiere a fin de que informe el nombre del arrendatario (a).

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada por esta Dependencia Judicial sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-727693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Por tal razón, resulta procedente decretar el secuestro del inmueble mencionado.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **subcomisionar**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestre, se nombra a **SUSTENTO LEGAL S.A.S.**, que se localiza en la CALLE 52 #49 - 28 OF 602 de Medellín, teléfono 3148910781, correo electrónico: secuestresustentolegal@gmail.com, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el párrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo No PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276438f5ae3fac521f34bc9ab438109482f49697eaed8062649cf5d92b27c520**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MARGARITA MARÍA CANO GUTIÉRREZ |
| DEMANDADOS | CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO Y WILMART CORREA URIBE |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2022 01400 00 |
| DECISION | Tiene Notificados Demandados, Reconoce Personería y Corre Traslado Recurso Reposición |

Se allega la constancia de la notificación personal remitida vía correo electrónico a los demandados el pasado 25 de abril de 2023, con resultado efectivo; en razón de ello y teniendo en cuenta que la notificación realizada se ajusta a los presupuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tienen notificados personalmente a los señores **CLAUDIA CECILIA URIBE SOTO** y **WILMART CORREA URIBE**.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **CHRISTOPHER PIEDRAHITA ZAPATA** portador de la T.P. N° 279.390 del C.S. de la J., para representar a los demandados.

De otro lado, se incorpora al expediente el recurso de reposición al mandamiento de pago presentado dentro del término por los demandados, a través de apoderado judicial, por lo que, de conformidad con el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado del mismo a la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el mismo. Lo anterior, porque la parte demandada no envió copia con la demandante.

Se comparte el link de acceso al expediente digital para el respectivo traslado 05001400302720220140000

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8c2906ee1e776b9ffc34752aa4b9df83d9bd1423c0c0c340b538b6a8a1e86**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | APREHENSIÓN DE VEHÍCULO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | FELIPE CRISTOBAL ACEVEDO AGUDELO |
| RADICADO | 050001 40 03 027 2023-00204-00 |
| DECISIÓN | TERMINA APREHENSIÓN |

Teniendo en cuenta lo manifestado la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, amén de lo informado por Captucol, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado la presente solicitud de aprehensión, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite, de aprehensión del vehículo de placas EGX067, propiedad de FELIPE CRISTOBAL ACEVEDO AGUDELO por solicitud de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN que cancele la orden de aprehensión del vehículo de la referencia.

TERCERO: ORDENAR a CAPTUCOL que entregue el vehículo en mención a BANCOLOMBIA S.A o a la persona que uno de sus representantes legales autorice.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente enteramente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff78f2621ac2e99b9c75e7039fdac0268b34d981fe50a21d8878a5804ade482**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ |
| DEMANDADO | MARIA NOEMI LOPERA SUCERQUIA |
| RADICADO | Nro. 05001 40 03 027 2023-00628-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA |

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas

y *Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE** atendería la comuna 4, de la cual hace parte el barrio Aranjuez.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de restitución que, de hecho, coincide con el domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en calle 70 número 49-34, Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho así: *“Por la cuantía de la acción es de mínima y de única instancia, atendiendo el numeral 6° del artículo 26, en concordancia con el art. 25 del CGP, adicionalmente por la causal que se invoca (mora en el canon de arrendamiento) por el domicilio de las partes, el lugar de ubicación del inmueble y la clase de proceso, por lo tanto, la competencia radica ante usted señor Juez”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

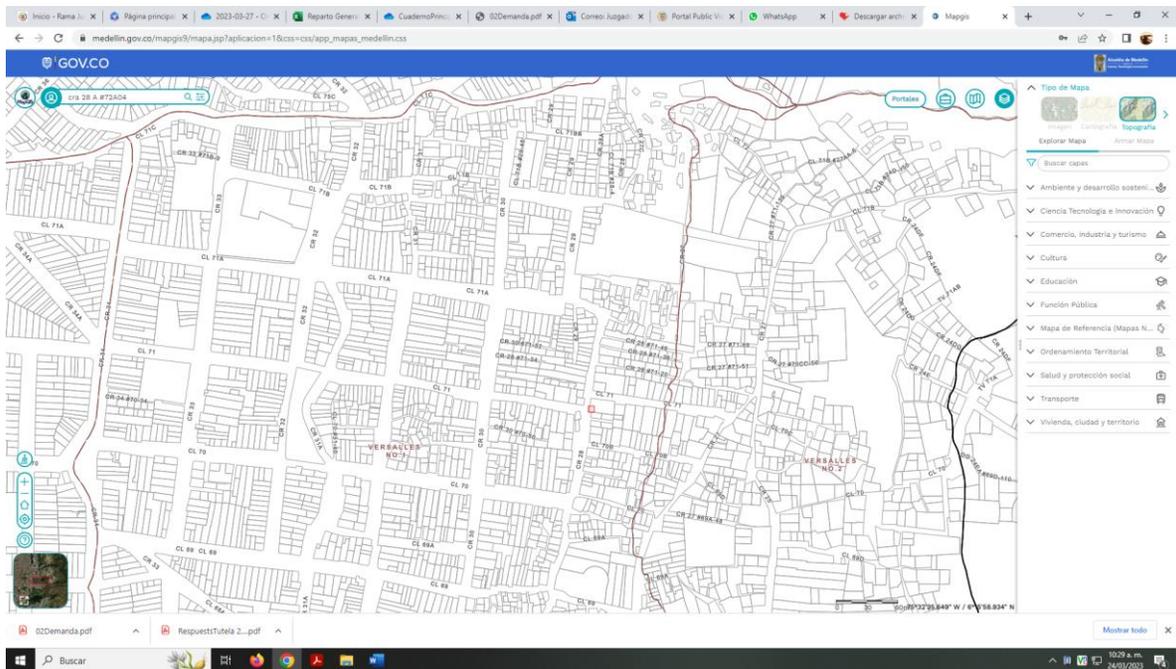
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e8752e2ddfce3b775bf4f33bf3b9e5e75281cadb2b39087401e9fcc2e4a28**

Documento generado en 11/07/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>